

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1268 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 09 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.522
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Samuel Calle Sierra
Ddo: James Cardona Teran
Radicación 7600140030312022-0045600.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1268 proferida por éste Despacho de fecha 09 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 787.000.00
TOTAL	\$ 787.000.00

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$787.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cc227b5cffdb56dda0bdb7b371699173f810d9d08c0c2601303c115420710**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1219 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 06 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.523
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Cooperativa Multiactiva de Empleados
Ddo: JoseRaul Alvarado Mora
Radicación 7600140030312022-0058500.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1219 proferida por éste Despacho de fecha 06 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1624.000.00
Servicio de Mensajería	28.600.00
TOTAL	\$ 1.652.600.00

SON: UN MILLON SESIECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.652.600.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8edb618d4141e40afc697be5b8fa87a0f38309657b09dc7ad5efc49b7755b31**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1269 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 09 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.524
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Cooperativa Multiactiva Asociados
Ddo: Maria Antonia Chicue
Radicación 7600140030312022-0065800.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1269 proferida por éste Despacho de fecha 09 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.666.000.00
TOTAL	\$ <u>1.666.000.00</u>

SON: UN MILLON SESIECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.666.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a5d905866d9f3e481eb67c661079893be251b4b0e60174a7d0d2267bd2b1b5**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.499
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JUAN MANUEL RESTREPO NARANJO
Rad.: 760014003031202300496-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6**, Representado Legalmente por OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN MANUEL RESTREPO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.292, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$18.000.000 PESOS MCTE** por concepto de capital del pagaré No. 4835319 que fue desmaterializado conforme al Certificado No. 0005676571 de depósito.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de noviembre de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAR VIDARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 y T.P. No. 285.135 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c948bf7626672e52050d7f105bcbcf51df87e890a92fb25effd9930c29f0**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.528
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
D/do. JULIAN ANDRES BOLAÑOS MENDEZ
Rad.: 760014003031202300503-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 Y 430 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT.805.004.034-9, Representado Legalmente por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ C.C. 16.645.889, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JULIAN ANDRES BOLAÑOS MENDEZ C.C. 94.074.830**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DOCE MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$12.018.714)** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 30.00713.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que el demandado incurrió en mora (01 de febrero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. KAROL LIZETH ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.074.684 y T.P. No. 318.945 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f1515388b1ea8b217390184d76cb32a38d7746c6dc05185a83b8d648c983ff**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario una adición a la Sentencia No. 237 del 28.11.2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.530

Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre

DTE. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.

DDO. MARIA OCARIS GUAPACHA

Rad.: 760014003031201900771-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado a través de correo electrónico jchenriquez65@gmail.com, el día 16.06.2023, por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C.S.J., y con el fin de subsanar la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto a los siguientes ítems:

1. Falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar (art 31 y 62 ley 1579 de 2012).
2. La parte resolutive de la sentencia 237 del 28/11/2022 no se dice cuál es el área que se va a afectar con la imposición de servidumbre especial a favor de EMCALI EICE ESP. (Art 391 del CGP y artículo 22 ley 1579 de 2012).

Respecto a aclarar los datos que permitan identificar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda dentro del presente proceso, se aclarar que la misma se ordenó mediante Oficio No. 1068 del 13 de julio de 2022; por lo tanto, se ordenará expedir un nuevo oficio con la corrección de este.

Ahora bien, Actuando de conformidad con el inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, se adicionará a la Sentencia No. 237 del 28 de noviembre de 2022, el área que se afectó con la imposición de servidumbre especial, consistente en el Área 2.5 Metros Cuadrados - lote No. 2843 del jardín E-10 Matrícula Inmobiliaria No. 370-524839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propietario Sra. MARIA OCARIS GUAPACHA C.C. No. 29.957.176. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE que la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda dentro del presente proceso, se ordenó mediante Oficio No. 1068 del 13 de julio de 2022. Líbrese el Oficio Respectivo.

SEGUNDO: ADICIONAR a la Sentencia No. 237 del 28 de noviembre de 2022, el área que se afectó con la imposición de servidumbre especial, **Área 2.5 Metros Cuadrados - lote No. 2843 del jardín E-10** Matrícula Inmobiliaria No. 370-524839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propietario Sra. MARIA OCARIS GUAPACHA C.C. No. 29.957.176, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac88f0ec87e93374ab996eb7088a816a37c6d1ef99836d9991d7ec66a90ffbd**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.497
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A.
DDO. ORLANDO ESCOBAR OTERO
Rad.: 760014003031202300492-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por el **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ORLANDO ESCOBAR OTERO C.C. 14.965.994**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IZP-302**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ORLANDO ESCOBAR OTERO C.C. 14.965.994**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MARCA CHEVROLET
LINEA: SPARK
PLACA: IZP302
MODELO: 2017

secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **ORLANDO ESCOBAR OTERO C.C. 14.965.994**.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 "por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca,

por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., como apoderado judicial conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f8b348cc5982bba8c4d96f7aa732a78be627d14539ead98bbaa9c4f5cc9c7**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico gogaviria@gmail.com, presentado por el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, apoderado de la parte demandante y correo electrónico Jorge.fong@hotmail.com, presentado por el Dr. JORGE FONG LEDESMA en calidad de curador Ad litem. Favor provea.

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1531
Ejecutivo
Dte: JORGE HUMBERTO SOLANO HERRERA
Ddo. VICTOR ALFONSO URREGO LINARES
Rad: 760014003031202100690-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, se avizora que el Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., en calidad de Curador Ad litem del demandado VICTOR ALFONSO URREGO LINARES, presentó escrito de Contestación con Excepción de Mérito conforme lo dispone el Art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, el día 20.06.2023, el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.885 y T.P. No. 115.424 del C.S.J., apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial solicitando relevar al Curador Ad litem.

Finalmente, Actuando de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, en calidad de Curador Ad litem, y en consecuencia, esta instancia glosará sin consideración el escrito de relevo del curador Ad litem aportado por el apoderado judicial de la parte demandante. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito, presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, en calidad de Curador Ad litem, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Se adjunta: [17ConstestacionCurador.pdf](#)

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.885 y T.P. No. 115.424 del C.S.J., apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b57f63f1ba6bb3fc3ddb34b0409025fb65857c8fb3460c661f06723b94edf**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de julio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.498

Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía

DTE. ELIDA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ

DDO. MIGUEL MEDINA

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300495-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por **ELIDA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.581.565, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL MEDINA C.C. 14.976.631 y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El certificado de Tradición del Bien Inmueble actualizado, pues dentro del mismo en las anotaciones, se vislumbra la inscripción de una demanda de acción personal y Real (hipoteca); razón por la cual, la demandante deberá consultar ante dichas autoridades judiciales (juzgado 7° Civil Municipal y Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali) si la medida continua vigente, o si existe providencia alguna que haya ordenado el archivo de las diligencias, acompañando la subsanación de las actuaciones correspondientes.
2. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar los recibos de servicios públicos del Bien Inmueble, recibos de mega obras, entre otros.
3. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.831 y T.P. No. 57.602 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de JULIO de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81386d2aee24ab80de5aed4d25e543205c67f63aff97d4924bf4d80a3fd120d**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.496

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. COOPERATIVA COOPTECPOL

DDO. CONSUELO CASTAÑO RENDON

Rad.: 760014003031202300491-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, representada legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con C.C. No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la entidad; contra **CONSUELO CASTAÑO RENDON C.C. 29.562.232**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral 1° del C.G.P., consistente en la designación del juez a quien se dirige la presente demanda.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - Adecuar el hecho #3 y pretensiones #3, ya que menciona intereses moratorios al 2%, empero, de la revisión del título Letra de Cambio #001 no se evidencia lo expuesto.
 - Aclarar las pretensiones #2 y #3 de la demanda, puesto que afirma que renuncia a los intereses moratorios y posteriormente, solicita el cobro de los mismos.
 - Aclarar el hecho #5, la parte demandante afirma ser representante de la entidad Cooperativa Multiactiva Integral y Social de Occidente – COOPAMIGOSS, siendo diferente el nombre de la entidad demandante.
3. Adviértasele a la parte demandante de acuerdo con la pretensión #6 de la demanda, que la medida de embargo solicitada, vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante **deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a la Cooperativa.** Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que *“resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”*

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a **JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con C.C. No. 80.098.726,** quien actúa en nombre y representación de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6.** En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073e43e569b21a27f12692a9ded74d6da52b55557181b7ddfb93554e145d3d7e**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1532
Ref.: Ejecutivo
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLO
YULI MELISSA RENDON MORON
Radicación No. 76001400303120202100416-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de la parte demandada **YULI MELISSA RENDON MORÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.424.653**, actuando de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la publicación en el registro de personas emplazadas se insertó de acuerdo con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, y fueron publicadas en el término legal, se procederá a su nombramiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de curador Ad-Litem, a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **YULI MELISSA RENDON MORÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.424.653**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Segundo: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de Julio de 2.023
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e85b89ffd249c14a9dbffe68eecdda80fad738145df5c47aaedd87c3bdcfa**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1533
Ejecutivo
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL
PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN
LIQUIDACIÓN
Ddo: NILSON GONZALEZ FAJARDO
GERMAN DERLIN SUAREZ RIASCOS
ONECIMO VIDAL LOPEZ
Radicación No. 760014003031202200531-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de la parte demandada **NILSON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.060.803.555 y ONECIMO VIDAL LOPEZ, identificado con C.C. No. 18.462.378**, actuando de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la publicación en el registro de personas emplazadas se insertó de acuerdo con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, y fueron publicadas en el término legal, se procederá a su nombramiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de curador Ad-Litem, a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **NILSON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.060.803.555 y ONECIMO VIDAL LOPEZ, identificado con C.C. No. 18.462.378**, y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN.**

Segundo: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de Julio de 2.023
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ac11ac64c7242c6499213e5c1f8e26b0795490f6905504a37176fda5e08c2**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.529
Ejecutivo
D/te. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
D/do. FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES
DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS
Rad. No. 760014003031201900305-00.

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P. No. 127.047 del C.S.J., respecto a emplazar al demandado **FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.377 y **DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.955.

Ahora bien, se establece dentro del Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará a los demandados arriba descritos y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** a los demandados **FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.377 y **DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.955, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Libró Mandamiento de Pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.

SEGUNDO: **INSÉRTESE** en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bdb63c8c193549902ded4b8dbfedf9249fcee2318878004262cfea3eca5c60**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1434 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 29 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.517
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Maria Margaita Zapata
Ddo: Sandra Milena Aracu Idrobo
Radicación 7600140030312018-00593-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1434 proferida por éste Despacho de fecha 29 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 156.000.00
Servicio de Mensajería	30.950.00
TOTAL	\$ 186.000.00

SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$186.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4414eeb56883a2ced9f2539daceeb63a2984ac6dce569a5f9a50d3f34bed79**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1199 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 05 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.526
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Credivalores-Crediservicios Sas
Ddo: Erica Ocampo
Radicación 7600140030312021-00545-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1199 proferida por éste Despacho de fecha 05 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 673.000.00**

TOTAL **\$ 673.000.00**

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$673.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664438bc918622470b9f268764323c676aeaa340bff7e5fe982e5b42614601ba**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1264 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 09 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.527
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Sac Venture Colombia Sas
Ddo: Gran Colombia de Aviacion Sas
Radicación 7600140030312022-0006400.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1264 proferida por éste Despacho de fecha 09 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 2.450.000.00**

TOTAL **\$ 2.450.000.00**

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8dcfca642430ab879110ed3c800c0d1f47785ba03dd41bb6957d462ff5e19**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1214 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 05 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.518
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Scotiabank Colpatría S.a
Ddo: Carlos Gustavo Angel
Radicación 7600140030312022-0009200.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1214 proferida por éste Despacho de fecha 05 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.688.000.00
TOTAL	\$ 3.688.000.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.688.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2c738d02bbbb0289152ace2d2a35ad7acf54223f1523913ce8e6ed46a5b192**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1266 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 09 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.519
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Cooperativa Multiactiva Asociados
Ddo: Ernesto Reyes Cortez
Radicación 7600140030312022-0010400.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1266 proferida por éste Despacho de fecha 09 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.650.000.00
TOTAL	\$ 1.650.000.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000.00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6fa03ebfb3e022b6340e54a57c320048d560f50a51e55803d3072e4ed92a9**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1195 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 05 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.520
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Banco de Bogota
Ddo: Productos cárnicos Cerbony Sas
Radicación 7600140030312022-0021000.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1195 proferida por éste Despacho de fecha 05 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 4.700.000.00
Servicio de Mensajería	5.000.00
TOTAL	\$ 4.705.000.00

SON: CUATRO MILLONES SETECEIENTOS CINCO MIL PESOS (\$4.705.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fddc2162bab85c793850b574bee39c53bd8f295c0c6c7e6d1e01116882fe851**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1110 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 24 de Mayo de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.521
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Arnol Carabali Pizarro
Ddo: Jeisson Julian Cardona Duarte
Radicación 7600140030312022-0031600.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1110 proferida por éste Despacho de fecha 24 de Mayo de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 74.000.oo
TOTAL	\$ <u>74.000.oo</u>

SON: SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: **APROBAR** la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a1a261acb786bd94c1fe8a077d61ac37f331bf5ab033f7f9a8fcc92a9193c5**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1538

Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA

Radicación No. 760014003031202000618-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA identificada con la C.C. No. 13.510.473**, fue notificados a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 141 del 12 de Febrero de 2021 notificado en estado # 013 del 16 de Febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9, Representado Legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.810 a través de apoderado judicial, presentó demanda Contra **MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA identificada con la C.C. No. 13.510.473**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 141 del 12 de Febrero de 2021 notificado en estado # 013 del 16 de Febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA identificada con la C.C. No. 13.510.473**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, sin oponerse a que se decreten las pretensiones y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA identificada con la C.C. No. 13.510.473**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 141 del 12 de Febrero de 2021 notificado en estado # 013 del 16 de Febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.868.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e762b0d18bf0b75287400a3229b29ac82e1a030ac14db91cffc2d9faffa326**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1539
Dte: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
Ddo: SYNDY YULIANA GOMEZ CASTRO
Rad. No.760014003031202100435-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, toda vez que ha permanecido inactivo durante un (1) año, en la secretaria del Despacho sin haberse solicitado por la parte actora actuación alguna consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2).

Por lo anterior se Decretará la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **LILIANA PATRICIA PEREZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.719.647, quien actúa a través de Apoderada judicial, Contra, **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.827 de Tuluá (V), y la sociedad **CLINICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S. NIT. 900.499.354-9**, representada legalmente por el señor **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.827. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **LILIANA PATRICIA PEREZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.719.647, quien actúa a través de Apoderada judicial, Contra, **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.827 de Tuluá (V), y la sociedad **CLINICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S. NIT. 900.499.354-9**, representada legalmente por el señor **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.827.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas mediante auto de tramite No. 442 del 27 de agosto de 2021

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c1634452b296c6d52933fe964be18fe78e668d91091e6b7327cb42e0cd643**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de Pago Directo, presentado por la apoderado actor. Provea Usted.

Cali, 11 de Julio de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1516
Aprehensión y Entrega del Bien
Dte: FINESA S.A.
Ddo: JESSICA JOHANNA CORRALES ROBLEDO
Radicación: 760014003031202300294-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y/o de aprehensión y entrega decretadas en este proceso, entrega del vehículo de de **placas JGS-561** que se encuentra en el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, a la parte demandante **FINESA S.A.**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición presentada por el **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la orden de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.058 del 15 de Mayo de 2023, respecto del vehículo de **placas JGS-561; Clase Automóvil, Marca Chevrolet; Carrocería Hatch Back; Línea Spark GT; Color Gris Galápagos; Modelo 2017; Motor B12D1*161590194*** de propiedad de la demandada **JESSICA JOHANNA CORRALES ROBLEDO**, identificada con C.C. No. 1144024055. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8cba3d161ed61a441731a5854271f62cdd6fe38f31c9772ba645894a432ba2**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.500
Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo: ISABEL FLOREZ HERRERA
Rad.: 760014003031202300499-00

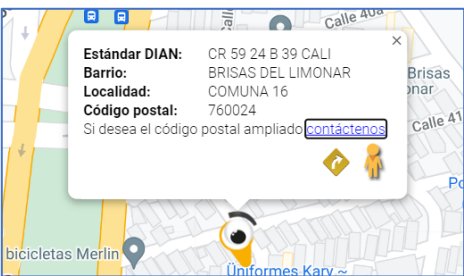
Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ISABEL FLOREZ HERRERA C.C. 31.212.118**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Parte demandada:

- **FLOREZ HERRERA ISABEL**
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 24B-39 de CALI, tomado del pagare que se anexa con la presentación de la demanda

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 16, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// www.sitimapa.com.co/cali](https://www.sitimapa.com.co/cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de

octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053fe4f320307e5dcd93037c8754d274cb241d04326119ff80c2b021ac0024bf**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.527
Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Dte: FUNDACIÓN COOMEVA
Ddo: JINETH ALARCON MELENDEZ
Rad.: 760014003031202300500-00

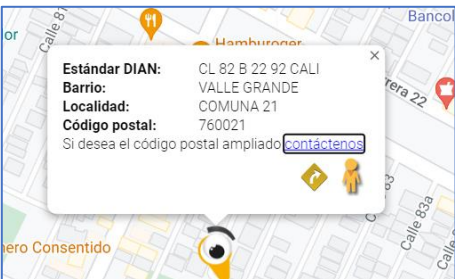
Revisada la presente demanda propuesta por **FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JINETH ALARCON MELENDEZ C.C. 1.124.026.178**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado(a):

JINETH ALARCON MELENDEZ CON CC. 1.124.026.178 en la dirección **CALLE 82 B No. 22-92**, barrio **VALLE GRANDE** de la ciudad de **CALI** y manifiesto al señor Juez bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico es yinalarcon16@gmail.com el cual fue suministrado por el mismo, al asesor comercial al momento de realizar la solicitud de crédito.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 21, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// https://www.sitimapa.com.co/cali](https://www.sitimapa.com.co/cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14

de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf5127e54fd071ad7daebc08f6eef35214c1b89ff949ac9c811b13aa96618a**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1537

Ejecutivo

Dte: CRISTHIAN DARIO PINO GARCES

Ddo: CLEMENT CAROLINA VINASCO GIRALDO

EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO

Radicación No. 760014003031202000504-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **CLEMENT CAROLINA VINASCO GIRALDO, identificada con la CC No.38.642.349 y EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, identificado con la CC No.6.105.135;** fueron notificados a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 1040 del 04 de Diciembre de 2.020 notificado en estado # 104 del 09 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CRISTHIAN DARIO PINO GARCES, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.144.048.431, a través de apoderado judicial, presentó demanda Contra **EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.105.135 de Cali y CLEMENT CAROLINA VINASCO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.349,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1040 del 04 de Diciembre de 2.020 notificado en estado # 104 del 09 de Diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **CLEMENT CAROLINA VINASCO GIRALDO, identificada con la CC No.38.642.349 y EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, identificado con la CC No.6.105.135;** fueron notificados a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, sin oponerse a que se decreten las pretensiones y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **CLEMENT CAROLINA VINASCO GIRALDO, identificada con la CC No.38.642.349 y EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, identificado con la CC No.6.105.135;** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1040 del 04 de Diciembre de 2.020 notificado en estado # 104 del 09 de Diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$420.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0aeae5ef3a69e554c100622264bb9df395fa260bdcaad1244f05aceca52b61**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>